

Boletín Oficial

ANO III

SALTA, Abril 26 de 1911

NUM. 247

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería **EL COMERCIO**
DE
RAMÓN R. SANMILLÁN Y Cía.
Caseros 620 y 621
Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

CAUSA contra Andrea A. de Adet por usurpación.

En Salta, á los treinta dias del mes de Septiembre del año mil novecientos diez, reunidos los señores Vocales del S. T. de Justicia, para fallar la causa contra Andrea A. de Adet por usurpación, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

En este estado el Tribunal resolvió pasar á cuarto intermedio para fallar en seguida la causa.

En constancia suscribe el señor Presidente por ante mí de que doy fe—**Cornejo—Santos 2º Mendoza**, secretario.

En Salta, á los siete dias del mes de Octubre del año mil novecientos diez, reunidos los señores Vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdo para fallar esta causa, el señor Presidente declaró reabierta la audiencia.

Con objeto determinar los vocales que deben resolver, por estar impedido el doctor Arias, se hizo un sorteo, resultando eliminado el doctor Cornejo y hábiles los doctores Ovejero, Figueroa y López.

Acto continuo se verificó un otro sorteo, para establecer el orden en que han de fundar su voto, siendo el siguiente—doctores Figueroa, López, y Ovejero.

El doctor Figueroa dijo: En el sobreseimiento definitivo solicitado por el defensor de la procesada Andrea A. de Adet, acusada del delito de usurpación se ha dictado el auto de fecha 3 de Septiembre del presente año, por el que no se hace lugar al sobreseimiento definitivo, ordenando se eleve la causa á plenario.

Por las breves consideraciones que paso á exponer, pienso que el auto apelado debe revocarse.—El art. 136 del Cód. Penal que define el delito de usurpación y en cuya disposición se funda el juez de acuerdo con el Fiscal para denegar dicho sobreseimiento dice:—«El que empleando violencia despoje á otro de una cosa raíz ó del uso, usufructo etc. Sufrirá de uno á tres años de prisión.

Esta disposición no es de aplicación al caso sub-judice. Por ello se exige como requisito indispensable que haya habido empleo de su violencia, lo que no ha sucedido al presente.

Si bien la denunciante á fs. 1 Juliana T. de Acosta, afirma que la procesada por medios violentos la despojó del uso de la habitación que alquilaba, arrojando los muebles al interior de la casa, semejante afirmación no está corroborada en autos por ninguno de los testigos presenciales del hecho, los que por el contrario niegan tal caso.

No habiendo acreditado el empleo de violación que es indispensable (art. 196 C. P.) para que surja el delito del derecho criminal por el que se procesa á la Adet, es evidente que no existe delito en el sentido que dejo expuesto, luego el sobreseimiento pedido es perfectamente procedente.

Voto en consecuencia por que se revogue el auto recorrido y se declare precedente el sobreseimiento definitivo pedido.

Los demás Vocales del Tribunal adhieren al voto anterior habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Octubre 10 de 1910.

Y VISTOS:—En mérito de los fundamentos expuestos en la votación que precede, se revoca la sentencia recurrida de fecha 3 de Septiembre del presente año, declarándose precedente el sobreseimiento definitivo y pedido por la procesada Andrea A. de Adet.

Tomada razón repuestos los sellos, devuélvase.

R. P. FIGUEROA—F. LÓPEZ—A. M. OVEJERO.

Ante mí:—

Santos 2º Mendoza,
Strio.

JUZGADO DEL DR. BASSANI

JUICIO de deslinde de la finca San Andrés, del doctor A. Eguía, é inminente de Moises Uro.

Salta, 28 de Noviembre de 1910.

Y VISTOS:—Esta oposición al deslinde de la finca San Andrés, ubicada en los departamentos de Orán é Iruya, practicado por don Skiold Simesen, á petición del doctor Alfredo Eguía, deducida por don Moises Uro, la prueba

producida y lo alegado por las partes—

RESULTA:

Que el actor sostiene: Que el deslinde es nulo por que se ha practicado sin observarse ninguna de las formalidades legales; por que la circular que á él le han enviado no reúne los requisitos exigidos por el art. 574 del C. de P. y por que la operación se ha presentado á la mesa Topográfica, después de haber vencido un año; que el deslinde afecta sus derechos por que la verdadera línea debe arrancar de la Cordillera del Vado Hondo, que corre de Norte á Sud y baja á Santa Cruz Civico, camino de Jujuy, seguir en la línea recta al cerro del Gigante que se encuentra al Norte pasando por el Divisadero, y al lado del Sud salir al cerro Blanco; que en el cerro del Mojon existe uno desde tiempo inmemorial, marcando la línea divisoria; que de todo esto ha prescindido el perito; que todos los terrenos comprendidos entre esta línea y la trazada por el agrimensor le pertenecen á él y del cual él y sus antecesores está y han estado en posesión desde hace más de cincuenta años.

Evacuando el traslado conferido, el solicitante sostiene: que las afirmaciones de la demanda son antojadizas; que se han publicado los edictos ordenados en la forma de estilo; que si es cierto que la cédula de citación contiene las omisiones que indica, es también cierto que esto no le ha impedido conocer la ubicación de la finca San Andrés desde que ha asistido al deslinde; ni el nombre de juez del deslinde desde que nueve meses antes de que el agrimensor devuelva el expediente ya se había presentado por parte; que estos reclamos debia hacerlos dentro los tres dias de su presentación; que no hay disposición legal que autorice la nulidad pedida; que es inexacto que haya trascurrido un año antes de la presentación del expediente; que la operación pericial consulta los títulos de él; que la línea que pretende Uro abarca la población de Parani y un terreno de más de cuarenta leguas; que el Cerro del Gigante se encuentra cerca del extremo Noroeste de la finca San Andrés, en la alta cadena de la Serranía de Zenta y nada tiene que ver con la finca de San Ignacio que dista más de quince leguas del cerro nombrado; que él y sus antecesores han estado siempre en quieta y pacífica posesión de los terrenos comprendidos dentro de los títulos; que datan del año 1796; que segun el deslinde de

San Ignacio pedido por Uro en el juzgado á cargo del doctor V. Arias, en la parte que limita con San Andres, está muy lejos de coincidir con lo que ahora pretende; que el terreno que figura en el plano del agrimensor como de Morlela: herederos, no pertenece á estos ni á Uro sino á él

Que abierta la causa á prueba se produce lo que da cuenta la certificación de fs. 79 y

CONSIDERANDO:

1º Que si bien es cierto que el juez reemplazante del suscrito, no ha debido poner en posesión del cargo al agrimensor antes de dictar el auto correspondiente, con las formalidades legales, es también cierto que, habiendo ya sido reconocido como perito de la parte solicitante del deslinde, la posesión del cargo ha producido el efecto del auto que ordena se practique el deslinde por ese agrimensor, quedando así cumplido, aunque no de una manera regular, los extremos exigidos por el art. 571 del Cód. de Procedimiento.

Es necesario tener en cuenta que no se trata de un verdadero juicio, sino de un procedimiento, y, que la operación se ha practicado después de haber concluido la publicación de los edictos (art. 575).

La circular pasada por el agrimensor señor Uro (fs. 47) no reúne, como sostiene éste, los requisitos por el art. 574 del Código citado. Pero esto no le ha causado ningún perjuicio puesto que ha concurrido al deslinde y oportunamente lo ha protestado, lo que demuestra que ha sabido cual era la situación del terreno el nombre del que solicitó, el deslinde y el juez que conoció del asunto, que es lo esencial (Doctrina del art. 50). Además todo esto consta en los edictos publicados (fs. 99 á 102).

La nulidad del deslinde pedido por las deficiencias señaladas, es improcedente por lo expuesto y porque no hay disposición ninguna que lo autorice, no siendo permitido á los jueces declarar más nulidades que las que están establecidas (art. 1037 del C. Civil).

Es igualmente improcedente la nulidad pedida por haberse presentado el acto y la diligencia con el plano después de vencido un año (art. 579), porque, de las constancias de autos, resulta lo contrario (fs. 42 v. del 1º C. y 82 de este).

2º Que el señor Uro no ha comprobado, como le correspondía: *Et incumbit omnis probandi qui dicit non ei qui ruenda de oposición* (art. 114 del C. de P.)

No ha comprobado que la línea separativa sea la que él indica, por que no obstante responder afirmativamente los testigos á la 3ª pregunta, como á la 2ª, no dan razón satisfactoria de su dicho.

En efecto; en esta pregunta se les

interroga si conocen mucho ambas fincas y las han recorrido en diversas ocasiones, y en la 3ª si saben por esas razones que la línea divisoria es la que indica la pregunta. Es sabido que no es permitido involucrar en la pregunta el fundamento de la respuesta y que esta debe ser expresada por el testigo espontáneamente, sin insinuaciones directas ó indirectas, por que de lo contrario se desmerecen los efectos de la declaración. Por otra parte, se pueden conocer mucho unas fincas y haberlas recorrido varias veces sin saber con exactitud cual es el límite verdadero.

Lo mismo sucede con la prueba de la posesión. Los testigos responden afirmativamente á la 5ª pregunta sin dar razón ninguna de su dicho, razón que se encuentra en la 6ª á la que responden en igual sentido. Esta dice: «que lo declarado lo saben por que han presenciado actos posesorios ejercidos desde el tiempo indicado en la pregunta anterior» No dicen qué actos son esos, seguramente por que la pregunta no los insinúa.

Es posible, además, que estos testigos analfabetos en su mayoría, no hayan ni siquiera comprendido la pregunta.

La 4ª pregunta también tiene involucrada la razón del dicho y los testigos no dan otra al responder asertivamente. Solo uno de ellos (fs. 67) agrega que el mojon está aun vigente (fs. 63, 66 á 72)

Los mismos testigos dicen que es cierto, que la línea tirada por Simesen deja dentro de la propiedad de Egnia una gran zona de tierras de las que poseía Uro y sus antecesores (7ª pregunta). Esta pregunta contiene también la razón del dicho, pero solo uno de los testigos (fs. 67) contesta llanamente que es cierto, los otros dicen que es cierto por ser público y notorio; vale decir que no conocen la línea, es esta la razón que la pregunta y, si lo saben por la razón indicada. Se ve claramente que esta explicación está muy lejos de ser satisfactoria (art. 203, 213 y 214 del C. de P.)

Con las declaraciones de fs. 68 vta. á 71, ha resultado comprobado: 1º Que los testigos han sido amenazados, por los capataces del doctor Eguia, de que en caso de declarar ó hacer algo que no sea favorable á él, se los desalojaría de la finca; 2º Que á dos de ellos (fs. 70 y 71) los han hecho declarar á la fuerza en el domicilio de Anastasio Gimenez, aunque estos testigos declaran que lo mismo han hecho con los otros individuos que se les pregunta no dicen como lo saben. (Disposiciones legales citadas).

Se ha comprobado que los testigos presentados por el doctor Eguia, son sus arrenderos (fs. 68 vta., 70 y 71). Pero ser arrendero no es ser dependiente del dueño de ella, en el sentido determinado por el art. 217 inc. 2º del

Código de P. (ver Caravantes Procedimientos Judiciales Tít. 2º pág. 220).

2º Que el término de prueba con las ampliaciones de la distancia, ha vencido el 2 de marzo y no en la fecha que se indica en el informe de fs. 62 vta. El error está en haber computado los días que se han habilitado, lo que no es procedente por cuanto en ellos no ha podido producirse otra que la que ha motivado la habilitación. Por consiguiente, la prueba ha sido ofrecida y presentada dentro de término (art. 121 y 123 del C. de P.)

3º Que los títulos del señor Uro, que están agregados en el expediente caratulado: «Deslinde de las fracciones Oculto» y «Santa Cruz seguidos por el doctor Moises Uro», que han sido presentadas como prueba de su parte, no consta que la finca San Ignacio tenga los límites que se expresan en el escrito de oposición (fs. 8).

En la escritura de venta efectuada por doña Petrona G. de La Madrid á favor de don Fortunato Belmonte, así como en las transmisiones posteriores que se han hecho de la misma finca, no se indican otros límites que los siguientes: «Comienza en la parte de abajo en la esquina del Bado Honlo y en la parte de arriba va hasta el Portezuelo extendiéndose por los demás rumbos á uno y otro lado del rio que baja de Iruya» (ver fs. 3 vta. 4, 9 del citado expediente).

En el contrato de venta celebrado entre doña Carlota R. de Aparicio y don Moises Uro, se dan también los mismos límites (fs. 12 v. y 13). Al elevar á escritura pública, el apoderado de aquella, manifiesta que los límites de la finca que vende son: al Norte, con don Fortunato Belmonte; al Sud, con propiedad de los señores Boeto y Anastasio Roca; al Este, con propiedad de los señores Castellanos, y al Oeste, la estancia de los señores Boeto y del doctor Macedonio Graz. Finalmente, en la escritura que se ha protocolizado consta que los límites son los que se mencionan en el contrato (fs. 23).

Ahora bien, los puntos naturales que se dan en todas esas escrituras como extremos de la finca están fuera de los terrenos delimitados, lo mismo que lo está el antiguo cauce del rio de Iruya que es indudablemente al que se refieren las escrituras citadas informe de fs. 105 v. y plano agregado á fs. 64 bis del 1º C.

Extendiéndose esta propiedad á ambos lados del rio de Iruya (antiguo cauce), resulta que los límites dados por los apoderados de la vendedora del señor Uro coinciden bien con la delimitación; en efecto: el rio de Iruya termina en el de San Andres que es el límite Norte de la finca de Eguia, antes de los señores Boeto y por consiguiente el límite Sud de las de Uro, colindan también estos campos, por el Oeste,

como puede verse en el plano, con la propiedad del doctor Eguía sucesor de los señores Boeto, citado. Esto no significa reconocer ó declarar que el señor Uro sea propietario de ellos, sin comentar sus propias afirmaciones.

Estas pruebas no demuestran que el deslinde afecta los derechos del señor Uro y que dentro de lo delimitado hayan terrenos de él.

Por otra parte, la línea trazada es la que corresponde según los títulos del doctor Eguía que dan los siguientes límites: Latitud, desde la boca ú abra de la serranía alta que divide las aguas para Seanzo y el Chaco hasta las vertientes al Este que se extienden al Río Grande de Iruya, y de longitud, los tres ríos principales que nacen de la misma serranía alta nombradas Santa Cruz, San Andrés ó Zenta y Quirasillas con sus llanos y quebradas (ver fs. 32 á 38 —116 á 128 v. y 138 á 159 del 1° C.), y como el deslinde no importa más que la interpretación que los títulos de propiedad deben tener en el terreno, expresados por los puntos fijados y las líneas marcadas (art. 588 del C. de P.) resulta que él está bien hecho.

4° Que los testigos del doctor Eguía con una uniformidad asombrosa por cuanto entre ellos hay personas de diverso grado de cultura y nivel social, desde el Juez de Paz hasta el simple labrador analfabeto, declaran que este señor y sus antecesores han poseído la finca San Andrés y Santa Cruz, dentro de los límites que indica la pregunta 2° del interrogatorio de fs. 42 menos en la parte última que colinda con San Ignacio, que es las cumbres de las cortaderas desde la abra del mismo nombre hasta la última vertiente que cae al lugar llamado Buena Vista fs. 48 á 58. Es decir, conforme a la 2ª pregunta del interrogatorio de fs. 34 que no obstante ser presentado por la misma parte no es igual al antes citado. No dicen como saben, condición indispensable para validez de las declaraciones art. 203, 213. y 214 citados.

Iguals observaciones les caben al resto de las declaraciones fs. 39 v. á 41, 47 á 58.

La objeción que hace la parte del doctor Eguía, en su alegato fs. 96 respecto á los testigos de la contra parte: «que llama la atención sobre la uniformidad del molde en que están redactadas siendo tan estrecho que no alcanza á comprender que son nulas por que ningún testigo da razón de su dicho», le es aplicable á sus propios testigos.

5° Que las objeciones formuladas por la parte del señor Uro al procedimiento del deslinde, han sido deducidas á su debido tiempo y no extemporáneamente como lo sostiene la contra parte art. 579 y 584 del C. de P.

6° Que la citación á don Anastasio Giménez se ha hecho en la forma orde-

nada. El simple error, que contiene, al decir del presente mes por el del próximo no es motivo para anularlo, pues que es evidente que el 31 de un mes no puede citarse á nadie para que concurra el 11 del mismo á presenciar declaraciones art. 49 del C. de P.

7° Que las tachas deducidas á fs. 31 no han sido comprobadas.

- Por todo lo expuesto, juzgando en definitivo—

RESUELVO:

1° No hacer lugar á la nulidad del deslinde de la finca San Andrés, practicado por el señor Skiold Nimesen á pedido del doctor Alfredo Eguía, solicitado por don Moises Uro; 2° Declarar que este señor no ha comprobado que él y sus antecesores, desde hace más de cincuenta años han estado en posesión del terreno discutido á título de dueños; 3° Rechazar en todas sus partes la demanda de oposición deducida por el mismo al citado deslinde contra el doctor Alfredo Eguía; 4° No hacer lugar á la condenación de daños y perjuicios pedido por la parte del doctor Eguía, por no constar que le hayan irrogado ningunos. Con costas á cuyo efecto regulo los honorarios de los doctores Vicente Tamaño y Martín Barrantes y procurador Eloy Forcada en las sumas de 120, 400 y 200 \$ m/n c/l respectivamente.

Hágase saber, repónganse los sellos y publíquese en el Boletín Oficial.

BASSANI.

Ante mí:—

Zenón Arias.
Strio.

JUZGADO DEL CRÍMEN

CAUSA contra Ignacio y Julio Recaecochea, por hurto, á Tomás Juárez Lizárraga y Cia.

Salta, Abril 3 de 1911.

Y vistos:—En la causa criminal seguida á Julio Recaecochea, argentino, sin apodo, de 18 años de edad, soltero, empleado, domiciliado en el Tala, departamento de la Candelaria, acusado por hurto de mercaderías á Tomás Juárez Lizárraga, y

CONSIDERANDO:

1° Que por la confesión del procesado y demás constancias de autos, resulta suficientemente comprobado, que el expresado encausado Julio Recaecochea, al cometer el delito que se le imputa, se encontraba en completo estado de ebriedad, sin darse cuenta de sus actos, que su ebriedad fué involuntaria, y que no tuvo la intención criminal de cometer tal delito como se demuestra

además, por la circunstancia, de que en el momento de su reacción y saber lo que había hecho, fué inmediatamente á poner las mercaderías en el lugar de donde las había sacado.

2° Que en mérito de los autos expuestos, el caso está comprendido entre las eximentes de pena, determinadas por el art. 81 inciso 1° del C. Pena.

Por estas consideraciones y de acuerdo con el dictamen fiscal en la audiencia de fs. 41 y de los fundamentos expuestos en el escrito de la defensa de fs. 42 á 44,

FALLO:

Absolviendo de culpa y pena á Julio Recaecochea por el delito imputado, póngasele en libertad, librándose el correspondiente oficio y archívese.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

Camilo Padilla
Strio.

Leyes y Decretos

Siendo necesario proceder á la organización definitiva del personal de empleados de las oficinas de los Departamentos de Obras Públicas y de Topografía, del Archivo General y del Registro de la propiedad raíz declarados, en comisión por decreto de 14 de Enero del corriente año—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Quedan confirmados en sus puestos de Ingeniero Director General del Departamento de Obras Públicas, Irrigación, Topografía, Archivo y Registro de la propiedad raíz el señor Nolasco F. Cornejo, en el de Inspector de Inspector de Obras Públicas al señor Manuel Herrera; en el de encargado del Registro de la propiedad raíz don Julio R. Matorras; en el de encargado del Archivo Judicial don Pedro J. Aranda; en el de encargado del Registro administrativo don Salustiano Sosa; en el de Secretario dibujante del Departamento de Obras Públicas don Ricardo M. López con el sueldo de doscientos pesos mensuales; en el de dibujante á los señores don Enrique Biombak y don Arturo Pucci; en el de auxiliar del Registro de la Propiedad Raíz don Manuel S. Gonzalez; en el de encargado de las copias telegráficas don Angel M. Costas; en los de escribientes los señores Pedro Martearena, Eudoro Figueroa, Delfín Arias, José T. Gonzalez y Manuel Llovet y don Julio Guerrero en el carácter de supernumerario y en el de ordenanza el ciudadano Alberto Gramajo.

Art. 2° Nómbrase subdirector, encargado de la oficina Topográfica al señor agrimensor don Juan F. Arias, con antigüedad del primero del corriente y con el sueldo que le asigna la Ley de Presupuesto vigente,

Art. 3° Nómbrase igualmente dibujante del mismo departamento y en el carácter de supernumerario al señor Alejandro Guiannizzi, con el sueldo mensual de doscientos pesos que se imputarán al Inc. 1°, Item 7° del Presupuesto Extraordinario.

Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Abril 22 de 1911.

FIGUEROA

R. PATRÓN COSTAS.

Es copia:—

José M. Outes,
S. S.

Salta, Abril 24 de 1911.

Existiendo un cargo vacante de ordenanza de la casa de gobierno —

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase para ocupar el referido cargo á don Hermenegildo Luna, quien desempeñará el puesto como ordenanza de la casa de gobierno y con antigüedad al 10 del corriente mes.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese é insértese en el R. O.

FIGUEROA
RICARDO ARAOZ

Es copia:—

Juan Martin Leguizamón
S. S.

MINISTERIO DE
HACIENDA

Salta, Abril 24 de 1911.

Vista la precedente solicitud de la Compañía Salteña Exportadora de Ganado y, siendo del dominio público las consideraciones que se aducen para fundar el pedido de rebaja de la patente que le fuere impuesta para el presente año, no obstante considerarse que la fijación de aquella patente es equitativa, con relacion del capital de la expresada compañía, y que la comisión clasificadora no pudo tener en cuenta los motivos que se invocan, conocidos después de la asamblea de accionistas que tuvo lugar el 28 de Marzo ppdo.; en la que se exhibió el balance general al 31 de Enero del presente año, que acusa una sensible disminución en las operaciones de dicha compañía y á más pérdidas que ha determinado su liquidación—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Redúzcase de cuatro mil á dos mil \$ $\frac{m}{h}$ c/l., la patente que debe pagar por el presente año la compañía Salteña Exportadora de Ganado.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, tómese razón en Contaduría General é insérte en en el Registro Oficial.

FIGUEROA.
RICARDO ARAOZ

Conforme—

Juan Martin Leguizamón
S. S.

Habiendo quedado vacante el puesto de ordenanza del señor Gobernador y estando desempeñando este puesto don Agustín Chocobar desde el 1° de Octubre del año ppdo.—

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase para ocupar dicho puesto á don Agustín Chocobar, con antigüedad de la referida fecha y con el sueldo que le asigna la Ley de Presupuesto.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial

Salta, Abril 24 de 1911.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS

Es copia:—

José M. Outes.
S. S.

Vistas las ternas presentadas por la C. Municipal del departamento de La Viña para la provisión de los cargos de los jueces de paz para el ejercicio del presente año—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase juez de paz propietario del referido departamento á don Isidoro Vázquez y suplente á don Dermidio Díez Gómez.

Art. 2° Los nombrados tomarán posesión de sus cargos previo los requisitos de ley

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Abril 26 de 1911.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS

Es copia:—

José M. Outes
S. S.

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1° Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2° Se insertarán en este boletín: 1° Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2° Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3° Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicación.

Art. 3° Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente á la dirección del periódico oficial copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4° Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5° En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6° Todos los gastos que ocasione esa ley se imputarán á la misma.

Art. 7° Comuníquese, etc.
Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FÉLIX USANDIVARAS
Juan B. Gudíño.
S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA
Emilio Soliveres

S. del S.

Departamento de Gobierno.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

LINARES

Edictos

Por disposición del señor juez de primera instancia en lo civil y comercial, doctor Francisco F. Sosa, se cita por el presente y por el término de 30 días á los que se consideren con derecho á la sucesión de don Felipe Arenas, para que dentro de ellos se presenten á hacerlos valer en cualquier carácter. Salta, Abril 21 de 1911.—David Gudíño—Secretario. 84 v My 25

Se hace saber por el presente que en el concurso de acreedores de don José Ricchelli se ha designado el día 29 del corriente mes de Abril á horas 3 p. m. para que tenga lugar la junta general de aquellos. Se previene, de acuerdo con lo prescripto en la última parte del art. 707 del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial que los acreedores que no asistan á la junta se entenderá que se adhieren á las resoluciones que se tomen por la mayoría de los acreedores comparecientes.—Salta, Abril 22 de 1911.—Zenón Arias—Secretario. 85 v Ab 29